Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, primero (1°) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO N°:	73001-33-33-004-**2018-00275**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEXANDER OSSA SALAZAR
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Tema:	Reliquidación de salario de soldado profesional.

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor ALEXANDER OSSA SALAZAR en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, radicado con el N°. 73-001-33-33-004-**2018-00275**-00.

1. Pretensiones

La parte demandante en su escrito de demanda elevó las siguientes pretensiones (fol. 15):

> *"PRIMERO: Se declare la Nulidad de la dedición tomada mediante oficio Radicado No. 20183170349471 del 26 de febrero de 2018 notificado el 08 de marzo de 2018, firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio- Oficial sección nómina, la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.*
>
> *Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir 02 de marzo de 2016, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del cuarenta por ciento (40%) al sesenta por ciento (60%) de conformidad con el inciso segundo del Artículo 1° del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.*
>
> *Condenase en costas y agencias en derecho a la entidad demandada".*

2. Fundamentos Fácticos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fol. 14-15):

"1. El demandante, ingresó a laborar al Ministerio de Defensa en condición de Soldado Regular de Ejército Nacional.

2. La vinculación del demandante como soldado voluntario fue desde 09 de enero de 1999 hasta el 13 de agosto de 2003, la cual estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.

3. A partir del 1° de Noviembre de 2003, la vinculación del demandante estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004 del orden Ministerial de Defensa Nacional.

4. En servicio activo al demandante, no se le ha efectuado el REAJUSTE del veinte (20%) por ciento por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000, liquidando el S.M.M.L.V. mas el 40%, cuando la norma establece para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el SMLMV mas el 60%.

5. Mediante Oficio con fecha 02 de marzo de 2016, el demandante radicó derecho de petición ante la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, solicitando la reliquidación del SMLMV más el 60% de su salario mínimo devengado.

6. La petición anterior se solicita se tenga en cuenta para la aplicación de la prescripción cuatrienal.

7. Por medio del Oficio del 07 de febrero de 2018 el convocante radicó nuevamente derecho de petición ante la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional solicitando la reliquidación del SMLMV más el 60% en su sueldo básico.

8. Mediante Oficio Radicado No. 20183170349471 del 26 de febrero de 2018 notificado el 08 de marzo de 2018, firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio- Oficial sección nómina, fue negada la reliquidación del smlmv más el 60% en el salario básico mensual y consecuentemente todos sus defectos prestacionales.

9. Ante la Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, mediante radicado No. 31475 el 30 de julio de 2018 se declara fallida la conciliación.

10. La Procuraduría 216 Judicial I para asuntos administrativos, el 30 de julio de 2018 expide constancia agotando el requisito de procedibilidad. Firmada por el Procurador 216 Judicial I para asuntos administrativos Jorge Humberto Tascon Romero.

11. El demandante me confirió poder para representarlo.

3. Contestación de la Demanda

3.1. Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional (Fls. 34 y s.s.)

La entidad demandada en su contestación de la demanda adujo que los soldados voluntarios que posteriormente se incorporaron como profesionales no fueron desmejorados en sus haberes, porque aunque el salario mínimo que empezaron a percibir tuvo alguna disminución frente a la bonificación que percibían en su calidad

de soldados voluntarios, este fue compensado con las prestaciones sociales que empezaron a devengar en virtud de la transición.

Afirmó, que reconocer prestaciones sociales y al mismo tiempo el valor de la bonificación que percibían antes, rompería el principio de igualdad con todos los soldados profesionales vinculados en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000.

Propuso como excepciones las que denominó *LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO, PRESCRIPCIÓN DE DERECHOS LABORALES POR INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL ACTOR.*

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 24 de agosto de 2018 (fol. 21), correspondió por reparto a este Despacho quien mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 admitió la demanda (fls. 22 a 23).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 27 y ss) dentro del término de traslado de la demanda, la Entidad demandada contestó la demanda. (fls. 34 y ss).

Luego, mediante providencia del 16 de julio de 2019 se fijó fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 57), la cual, se llevó a cabo el día 17 de octubre de 2019, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma (fol. 58 y s.s.). Como no se hizo necesaria la práctica de pruebas, se prescindió de la audiencia correspondiente, y así mismo, por considerarlo procedente, se corrió traslado a las partes para que presentaran oralmente sus alegatos de conclusión, procediendo a indicar el sentido del fallo conforme lo indica el numeral 2º del artículo 182 del CPACA, siendo PARCIALMENTE FAVORABLE a las pretensiones de la demanda.

5. Alegatos de las Partes

5.1. Parte Demandante

Reiteró los argumentos de la demanda y solicitó que en virtud de la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado, se accediera a las pretensiones de la demanda.

5.2. Parte Demandada

Indicó que por existir sentencia de unificación proferida por el H. Consejo de Estado que accede a las pretensiones del reajuste del 20%, solita que previo a emitir fallo en derecho se tenga en cuenta la excepción de prescripción propuesta y se ordene realizar los descuentos de ley.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por su naturaleza, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, y por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, de acuerdo todo ello con lo previsto en los artículos 104, 138, 155 numeral 2° y 156 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema Jurídico

Se deberá establecer, *si el demandante tiene derecho a que la Entidad demandada le reliquide su asignación mensual y sus prestaciones sociales devengadas en actividad, a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro, tomando como partida computable un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, o si por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho.*

3. Acto Administrativo Demandado

El **Oficio N°. 20183170349471 del 26 de febrero de 2018,** por medio del cual se le negó al demandante la reliquidación de su asignación mensual y prestaciones sociales devengadas a partir del 1° de noviembre de 2003 y hasta la fecha de su retiro del servicio, tomando un salario mínimo incrementado en un 60%, en los términos del inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 de 2000.

4. Fondo del Asunto.

Con la expedición de la Ley 131 de 1985 se reguló el servicio militar voluntario en Colombia, señalando en el artículo 4° que los soldados voluntarios devengarían una contraprestación por sus servicios, denominada bonificación mensual, la cual sería equivalente a un salario mínimo vigente incrementado en un 60%, así:

> *"ARTÍCULO 4º. El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto."* (Subraya el Juzgado).

Posteriormente, con el ánimo de profesionalizar la carrera militar, el Gobierno Nacional en uso de las facultades otorgadas por la Ley 578 de 2000, profirió el Decreto 1793 de 2000, por medio del cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares, en donde se dispuso que quienes se encontraran vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, podrían incorporarse como soldados profesionales a partir del 01

de enero de 2001 y una vez incorporados les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en el Decreto 1793 de 2000.

Los artículos del Decreto 1793 de 2000 que atañen a la situación descrita son los siguientes:

> *"**ARTÍCULO 3. INCORPORACION.** La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 5. SELECCION.** Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza. En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.*
>
> ***PARAGRAFO.** Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTÍCULO 42. AMBITO DE APLICACION.** El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley **131** de 1985, como a los nuevos soldados profesionales."* (Subraya fuera del texto original)

Sin embargo, el Decreto 1794 de 2000, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para los soldados profesionales de las Fuerzas Militares, con el ánimo de respetar los derechos adquiridos de quienes se encontraban vinculados como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre del 2000, dispuso:

> *"**ARTICULO 1º.** ASIGNACION SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.*
>
> ***Sin perjuicio de lo dispuesto en el parágrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).*** (Se destaca).

A través de las Órdenes Administrativas de Personal Nos. 1241 del 20 de enero de 2001 y 1175 del 20 de octubre de 2003, el Ministerio de Defensa Nacional incorporó masivamente a los soldados voluntarios al régimen de carrera de los soldados profesionales, a partir del 1º de noviembre de 2003.

Sobre la interpretación de dicho artículo, el 25 de agosto de 2016, el H. Consejo de Estado en SENTENCIA DE UNIFICACIÓN, con ponencia de la Dra. Sandra Lissette Ibarra Vélez[1], señaló que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, bajo el siguiente tenor literal:

> *"Las referidas disposiciones del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 distinguen claramente que en relación con el primer grupo de soldados profesionales, es decir, quienes se vincularon a partir del 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a devengar mensualmente un salario mínimo, más un incremento sobre el mismo en porcentaje igual al 40% y, en lo que respecta al segundo grupo, esto es, quienes venían como soldados voluntarios, se dispuso que los mismos devengarían mensualmente un salario mínimo, más un incremento del 60% sobre el mismo salario.*
>
> *En ese sentido, interpreta la Sala, con efecto unificador, que el Gobierno Nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto Reglamentario 1794 de 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una "bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%".*
>
> *De esta manera, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.*
>
> *En armonía con lo expuesto, para la Sala no es de recibo la interpretación que sobre el particular realiza la parte demandada, según la cual, los referidos Soldados profesionales, antes voluntarios, no tienen derecho a percibir un sueldo básico equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, dado que a su juicio, al vincularse a la planta de personal de las Fuerzas Militares como soldados profesionales, se les aplica íntegramente el régimen propio de estos últimos.*

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ sentencia de veinticinco (25) de agosto de dos mil dieciséis (2016).Radicación número: CE-SUJ2 500133330022013000600l (3420-2015), Actor: Benicio Antonio Cruz, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, EJERCITO NACIONAL.

Ello por cuanto, la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 1992 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%.

En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldados voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro.

La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%." (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, de los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia es del caso concluir, que los soldados profesionales que se encontraban vinculados como soldados voluntarios al 31 de diciembre de 2000, tienen derecho a que su asignación básica sea el equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%, y no en un 40% como erróneamente lo hizo la entidad demandada.

- A partir del 1º de noviembre del 2003, cuando fue incorporado como soldado profesional, el demandante devengó como asignación básica un

salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario[2].

- El 02 de marzo de 2016, el demandante solicitó el reajuste de su asignación mensual, pasando de un salario mínimo incrementado en un 40% a un salario mínimo incrementado en un 60%, y con fundamento en dicho reajuste, la reliquidación de las demás prestaciones sociales, petición resuelta de forma desfavorable a través del acto acusado.

Con base en la anterior relación, para este Despacho, el demandante, desde que se incorporó como soldado profesional, 1° de noviembre de 2003, y por haber sido incorporado como soldado voluntario inicialmente, debió recibir como remuneración básica, un salario mínimo incrementado en 60%, en consideración a la prerrogativa que el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 de 2000 otorgó a los soldados voluntarios que se incorporasen como profesionales, por lo que se torna procedente reliquidar la asignación básica, así como las demás prestaciones sociales que le fueron reconocidas con fundamento en la misma.

Así las cosas, se declarará la nulidad del acto administrativo demandado, pues le asiste derecho al accionante de reajustar su asignación básica en un 20% representado por la diferencia entre el monto reconocido (salario mínimo incrementado en 40% al momento de incorporarse como soldado profesional) y el monto que debía devengar conforme el art. 1° inciso 2° del Decreto 1794 de 2000 (salario mínimo incrementado en el 60%), **durante el periodo que la misma se haya causado y hasta el 01 de junio de 2017, fecha en que la Entidad efectuó dicho reajuste a favor del demandante, tal y como da cuenta el certificado de salarios obrante a folio 56 del plenario.**

En igual sentido, resulta procedente ordenar la liquidación de las prestaciones sociales que para su liquidación dependan de la asignación básica, en los términos del Decreto 1794 de 2000, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir **desde el 01 de noviembre de 2003 y en adelante hasta la fecha en que la Entidad efectúo dicho reajuste.**

Las diferencias resultantes, serán objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula, en los términos del artículo 187 del CPACA, utilizando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

[2] Ver certificación folio 10 del expediente

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes para cada mesada salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas, de igual manera tales diferencias serán objeto de los descuentos de ley en materia de salud y pensión.

PRESCRIPCIÓN

En relación con la prescripción de las sumas reconocidas, se encuentra debidamente acreditado dentro del expediente:

1. Que el demandante fue incorporado como soldado profesional el 01 de noviembre de 2003 (Fol. 10)
2. Que mediante petición de fecha 02 de marzo de 2016 el accionante solicitó la reliquidación de su asignación básica mensual devengada en actividad (fol. 3 y s.s)
3. Que la demanda fue presentada el día 24 de agosto de 2018 (fol. 21)

Así las cosas, como quiera que la presentación de la petición de 02 de marzo de 2016, interrumpió la prescripción de derechos, se declararán prescritos los derechos causados con anterioridad al **02 de marzo de 2012**, esto es, cuatro años antes de la presentación de la referida solicitud, en aplicación del Decreto 1211 de 1990, en virtud de lo señalado por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Unificación de fecha 25 de agosto de 2016.

COSTAS

Se indica finalmente que el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte demandada, debido a que no se accede a la totalidad de las pretensiones incoadas de conformidad a lo establecido en el numeral 5° del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo distinguido como **Oficio N°. 20183170349471 del 26 de febrero de 2018**, proferido por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional que proceda a reconocer, reliquidar y cancelar la asignación básica mensual devengada por el demandante, así como las prestaciones sociales que de ella dependan, tomando como asignación básica un salario mínimo incrementado en un 60%, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir, a

partir del 01 de noviembre de 2003 y hasta el 01 de junio de 2017, fecha en que la Entidad efectuó su reajuste.

TERCERO: CONDENAR a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** a pagar la diferencia causada, entre el salario y prestaciones sociales percibidas y el incremento ordenado en el numeral anterior, desde el momento de su incorporación como soldado profesional, es decir desde el 01 de noviembre de 2003 y hasta el 01 de junio de 2017.

CUARTO: DECLARAR la prescripción de las sumas a que tenía derecho la parte demandante, causadas con anterioridad al **02 de marzo de 2012**, conforme a lo señalado en la parte motiva.

QUINTO: Las sumas causadas deberán actualizarse de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A. y sobre ellas deberán reconocerse intereses en la forma prevista en el artículo 192 del mismo estatuto. De igual manera, sobre las diferencias liquidadas deberán efectuarse los descuentos legales en materia de salud y demás que sean procedentes.

SEXTO: Niéguense las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada.

OCTAVO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones del caso y la comunicación de la presente a la entidad demandada para su ejecución y cumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Jueza